

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. - - - - - - - - - - -

a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 73514.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el C. través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

#### "COPIA DEL RECIBO DE NOMINA (SIC) DEL RECTOR (SIC)"

**SEGUNDO.-** El día veinticinco de marzo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

### **RESUELVE**

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... "

TERCERO.- El veintiséis de marzo del año que antecede, el C. través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veinticinco del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:



# "NO ESTOY DE ACUERDO CON EL LAUDO (SIC)"

CUARTO.- Mediante proveído dictado el treinta y uno de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; asimismo, en lo que respecta al impetrante la notificación se realizó el día nueve del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 605.

**SEXTO.-** El día doce de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"…

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

CON OFICIO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2014 EL YA MENCIONADO C.P. MANUEL DE JESÚS ESCOFFIÉ AGUILAR, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA UADY, DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ENTREGANDO COPIA DE LA NÓMINA DEL RECTOR DE ESTA INSTITUCIÓN RELATIVA A LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2014, EN VIRTUD DE







QUE EL HOY RECURRENTE NO ESPECIFICÓ A QUE MES O NÓMINA EXACTAMENTE SE REFERÍA..."

POR LO TANTO, EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014... SE LE HACE ENTREGA AL HOY RECURRENTE... ANEXANDO A DICHA RESOLUCIÓN LA COPIA ESCANEADA DEL RECIBO DE NÓMINA DEL RECTOR DE ESTA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN RELATIVA A LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2014.

ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...

...YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DEBIDAMENTE ENTREGADA EN TIEMPO Y FORMA.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha veinte de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día diez de julio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto del dieciocho de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que el C. no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.



**DÉCIMO.-** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el seis de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del referido año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DUODÉCIMO.-** El día once de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

7

N





**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso Obligada el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, se observa que el recurrente desea obtener lo siguiente: copia del recibo de nómina del rector; asimismo, conviene aclarar que de la solicitud aludida no se observa que el ciudadano haya precisado la fecha o período de la nómina que es de su interés obtener; por lo tanto, se considera que su pretensión se colmaría con la última nómina del Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, que se hubiera generado a la fecha de su solicitud de acceso, esto es, al veintiocho de febrero de dos mil catorce, es decir, la que corresponde a la primera quincena del mes de febrero del dos mil catorce; se afirma lo anterior, ya que es de conocimiento general que la nómina se paga de manera quincenal los días quince y último de cada mes, por lo que resulta inconcuso que la última que se pago es la que se hubiera generado a la fecha en que se realizó la solicitud, quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera: copia del recibo de nómina del Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, que corresponda a la primera quincena de febrero de dos mil catorce.

7

 $\bigwedge$ 

Al respecto, la autoridad en fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual puso a disposición del particular, la información que consideró correspondiente a la peticionada; por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día veintiséis de marzo del año inmediato anterior, interpuso





recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."





Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**SEXTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

• • •





ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores de la Universidad, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

 $\bigvee$ 

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente





establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, el recibo de nómina del Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, que se hubiere generado a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, el correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del dos mil catorce, es de carácter público, ya que dicho Organismo Autónomo está integrado por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, pues los recibos de nómina resultan ser documentos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuado por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

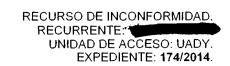
En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Universidad Autónoma de Yucatán, como en la especie, sería aquél



 $\int$ 







que contenga las prestaciones a favor del Rector, que se hubiere generado a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, el que corresponde a la primera quincena del mes de febrero del dos mil catorce, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán.

SÉPTIMO.- La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

**ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:** 

•••

II.- EL RECTOR; Y

• • •

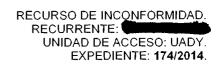
ARTÍCULO 16.- EL RECTOR ES EL PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, LA AUTORIDAD EJECUTIVA DE LA UNIVERSIDAD Y SU REPRESENTANTE LEGAL, SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN ELECCIÓN POR ESCRUTINIO SECRETO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA; DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ, SÓLO PODRÁ SER REMOVIDO POR CAUSA JUSTIFICADA."

Por su parte, los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Yucatán, en su reforma de fecha 8 de noviembre de 2012, vigente al momento de realizarse la

4

 $\bigwedge$ 





solicitud de acceso a la información, prevén:

"ARTÍCULO 53.- PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

..

III ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, Y

. . .

ARTÍCULO 54.- LAS DIRECCIONES GENERALES Y SUS DEPENDENCIAS SE REGIRÁN EN CUANTO A SU ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN, OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES POR LAS DISPOSICIONES QUE ACUERDE EL RECTOR, INFORMANDO AL CONSEJO UNIVERSITARIO. LAS DIRECCIONES GENERALES PODRÁN SER SUPRIMIDAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, A PROPUESTA DEL RECTOR.

..."

A su vez, del Acuerdo Número Catorce, emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán el día primero de marzo del año dos mil trece, se desprende:

"SEGUNDO.- PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LA RECTORÍA, LA SECRETARÍA GENERAL, LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, CONTARÁN CON LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

...

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL: COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE DESARROLLO HUMANO; COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, Y COORDINACIÓN GENERAL DE SALUD.

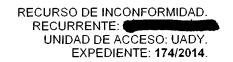
•••

Asimismo, el artículo 53 de los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Yucatán, en vigor, reformado en Sesión Extraordinaria del XVI Consejo Universitario, el 27 de marzo de 2015, prevé:

4

 $\bigwedge$ 





"ARTÍCULO 53.- PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

II. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

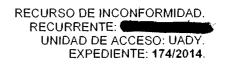
..."

A su vez, del Acuerdo Número Uno, emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día primero de enero del año que transcurre, se desprende:

"ACUERDO. PRIMERO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO, SE FORMALIZA LA FUSIÓN DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL. CONSTITUYÉNDOSE EN CONSECUENCIA LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A LA CUAL CORRESPONDERÁ CONOCER DE LOS ASUNTOS FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS HUMANOS. ASÍ MISMO, SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL. SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTE ACUERDO, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES: A) DESARROLLO ACADÉMICO; B) FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y C) PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL. TERCERO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTE ACUERDO, QUEDARÁ ESTABLECIDO EL ORGANIGRAMA SIGUIENTE: RECTORÍA, SECRETARÍA GENERAL, OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE POSGRADO, INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN. CUARTO.- PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LA RECTORÍA, LA SECRETARÍA GENERAL, LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, LA <u>DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN,</u> Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL, CONTARÁN CON LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:... DIRECCIÓN GENERAL DE







FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN:... <u>COORDINACIÓN GENERAL DE</u>
<u>RECURSOS HUMANOS</u>....

... TRANSITORIOS. PRIMERO.- EL ORGANIGRAMA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE. SEGUNDO.- SE DEROGAN CUALESQUIERA DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ACUERDO..."

Asimismo, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el suscrito consultó el sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, específicamente los links

http://www.transparencia.uady.mx/admin/documentos/organigramauady2011-

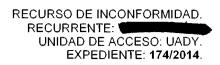
2014.pdf, y http://www.uady.mx/directorio/estructura.html, de los cuales, del primero se discurre la estructura orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, referente al período 2007-2014, y del segundo la diversa vigente a la emisión de la presente determinación, advirtiéndose, del primero de los organigramas en cuestión que entre las diversas Unidades Administrativas que la componían, se encontraba la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, y del segundo del los nombrados que la referida Dirección General ha desaparecido, y en su lugar, se encuentra la Dirección General de Finanzas y Administración; asimismo, permaneciendo referido cito oficial, particular el link en el en http://www.cgrh.uady.mx/areas.php, se observa un Área de Nómina que conforma a la Coordinación General de Recursos Humanos, misma que no sufrió modificación alguna, pues actualmente es la que se encarga de validar la información necesaria para realizar el cálculo de las percepciones y deducciones del personal, la cual antes pertenecía a la desaparecida Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y actualmente conforma a la Dirección General de Finanzas y Administración; siendo que para fines ilustrativos, a continuación se insertarán las imágenes que se advirtieron de las consultas efectuadas a las páginas de internet citadas previamente, toda vez que en el marco jurídico aplicable, no existe disposición normativa que prevea o establezca las atribuciones, obligaciones y funciones de éstas:



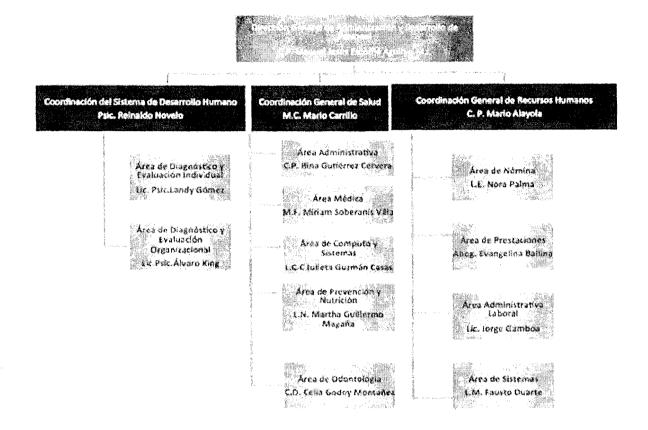




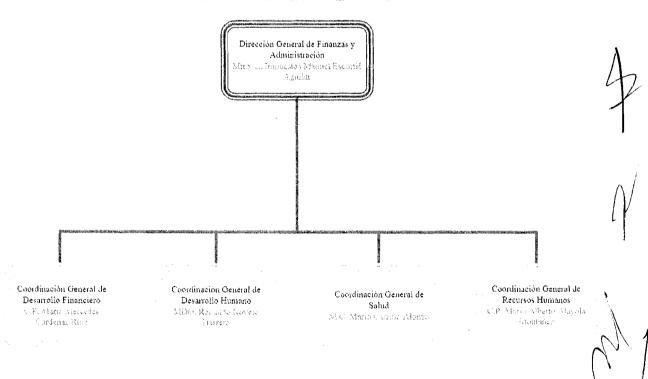




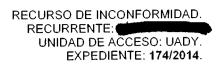
## THRECOICH GEMERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL



# DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN







# ÁREAS

# Área de Nómina

**Objetivo:** Validar la información necesaria para realizar el cálculo de las percepciones y deducciones del personal de la universidad de acuerdo con la normatividad establecida en los documentos oficiales y proveer de información oportuna a las instancias que lo requieran.

De los numerales previamente relacionados y la consulta efectuada, es posible concluir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán es una Institución de enseñanza superior, autónoma por ley para organizar, administrar y desarrollar sus fines.
- Que previo a la reforma acaecida a los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, era la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, a través del Área de Nómina de la Coordinación General de Recursos Humanos, la que se encargaba de validar la información necesaria para realizar el cálculo de las percepciones y deducciones del personal de la Universidad de acuerdo a la normatividad establecida en los documentos oficiales y proveer la información oportuna a las instancias que lo requieran.
- Que en virtud de la entrada en vigor de la reforma aludida previamente, la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal desapareció, y sus funciones y atribuciones fueron transferidas a la Dirección General de Finanzas y Administración, siendo que la función referida en el punto que precede, actualmente la sigue desempeñando el Área de Nómina de la Coordinación General de Recursos Humanos.

Ahora, atento a que la información solicitada por el impetrante versa en un recibo de nómina que tal y como quedó asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación, es considerado como un comprobante que reviste naturaleza

4

 $\bigwedge$ 



pública, pues refleja un egreso realizado por el Sujeto Obligado, en específico la erogación que hubiera efectuado la Universidad Autónoma de Yucatán, por concepto de pago de nómina del Rector, que se hubiere generado a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, la que corresponde a la primera quincena del mes de febrero del dos mil catorce, se discurre, que la Unidad Administrativa competente en la especie es el Área de Nómina de la Coordinación General de Recursos Humanos, que antes pertenecía a la desaparecida Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, y en razón de la reforma acaecida a los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Yucatán, ahora pertenece a la Dirección de General de Finanzas y Administración.

Se afirma lo anterior, toda vez que previo a la entrada en vigor de la reforma aludida, la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**, a través del **Área de Nómina** de la **Coordinación General de Recursos Humanos**, se encargaba de realizar el cálculo de las percepciones y deducciones del personal de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Ahora, en virtud de la reforma previamente invocada, se discurre que actualmente la Unidad Administrativa que resulta competente, es el Área de Nómina de la Coordinación General de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección General de Finanzas y Administración; se dice lo anterior, ya que entre sus atribuciones realiza el cálculo de las percepciones y deducciones del personal de la Universidad Autónoma de Yucatán; por lo tanto, la nómina correspondiente al Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, que ampare el pago a su favor en la primera quincena del mes de febrero de dos mil catorce, al calcular las percepciones y deducciones del personal, pudiera detentarla dicha Unidad Administrativa en sus archivos.

4

En consecuencia, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que actualmente puede detentar la información es el **Área de Nómina de la Coordinación General de Recursos Humanos**, perteneciente a la **Dirección General de Finanzas y Administración**.





OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 73514.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la responsable en fecha doce de mayo de dos mil catorce, a través del oficio sin número de fecha nueve del propio mes y año, se advierte, que instó al Titular de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, ahora Dirección General de Finanzas y Administración, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada y la remitiera para su posterior entrega al particular, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia, como se advirte del oficio marcado con el número DGADP/213/2014, y con base en la respuesta que aquél le proporcionó el día veinticinco de marzo del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante, la documental inherente a la copia simple del RECIBO DE NÓMINA del MVZ. DAJER ABIMERHI FCO. JAVIER, correspondiente a la fecha 2007/02/14, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado al recibo de nómina en cuestión, se desprende que la Unidad de Acceso compelida puso a disposición del recurrente información que si bien corresponde a un recibo de nómina expedido a favor del MVZ. DAJER ABIMERHI FCO. JAVIER, lo cierto es que no corresponde al periodo peticionado, pues la información que pusiera a disposición del impetrante corresponde a la primera quincena de **febrero del año dos mil siete**, y no así a la del interés del recurrente, a saber, la primera quincena del mes de **febrero del año dos mil catorce**; por ende, se arriba a la conclusión que no satisface la pretensión del inconforme; aunado a que fue suministrada por una Unidad Administrativa distinta a la que resultó competente para detentarle.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, toda vez que la información que puso a disposición del particular, no corresponde a la peticionada, en adición a que omitió requerir a la Unidad Administrativa que en la

\$

 $\sqrt{}$ 



especie resultó competente, esto es, al **Área de Nómina** de la Coordinación General de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección General de Finanzas y Administración; por lo tanto, su resolución se encuentra viciada de origen, causa incertidumbre al particular y coarta su derecho de acceso a la información.

**NOVENO.-** Por lo expuesto, **se revoca** la determinación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera al Área de Nómina, de la Coordinación General de Recursos
  Humanos, perteneciente a la Dirección General de Finanzas y
  Administración, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la
  información relativa al recibo de nómina del Rector de la Universidad
  Autónoma de Yucatán, que corresponda a la primera quincena de febrero
  de dos mil catorce, y la entregue, o bien, declare motivadamente su
  inexistencia.
- Emita resolución a fin de que ordene la entrega de la información que le fuere remitida por la Unidad Administrativa, referida en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Notifique al ciudadano su determinación. Y
- Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

No se omite manifestar que la información que en su caso le fuere remitida, por la citada Unidad Administrativa, en el supuesto de detentar datos de naturaleza personal, la obligada, deberá clasificarle acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de la Materia, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE





PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el ( supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código,



facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO .- Cúmplase.

> ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS CONSEJERA LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ CONSEJERA